

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.4
TOTANA**

SENTENCIA: 00034/2023

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000485 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. VIA CONTO MINICREDIT, S.L.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

En Totana, a 20 de febrero de 2023.

D^a , Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n^o4 de Totana y su partido, ha dictado la siguiente

SENTENCIA n^o 34/2023

Habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario seguido con el número 485/2020, instados por D.

, representado por el procurador D.

y asistido por la letrada D^a. Laura Arnao en sustitución de su compañera D^a Sara Hita Ballester frente a VIA CONTO MINICREDIT, S.L., en situación procesal de rebeldía, en ejercicio de la acción de nulidad de contrato de préstamo y nulidad de cláusulas abusivas, procedo a dictar sentencia en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el procurador D. , en la representación que tiene acreditada en autos se presentó demanda de juicio ordinario contra VIA CONTO MINICREDIT, S.L., en la que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminaba suplicando que previos los trámites legales oportunos:

En el contrato objeto de autos, el interés pactado se fijó en una TAE entre el 3.630% y el 7.636%, por lo que debe ser considerado abusivo con las consecuencias previstas en el art. 3 de la ley de 1908.

Según la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Secc. 4ª, Sentencia 548/2022 de 23 de noviembre:

"En ese sentido, no apreciamos que concurren dudas de derecho en cuanto a que, con independencia de cuál sea su especial naturaleza en razón del plazo y del importe, este tipo de contratos no deba sujetarse a la jurisprudencia imperante emanada del Tribunal Supremo con carácter general, con ocasión de tratar la cuestión en relación con los créditos revolving."

En consecuencia, aplicando la doctrina emanada entre otras de Sentencia Audiencia Provincial de A Coruña, Secc. 5ª, Sentencia 167/2020 de 2 de junio establece sobre este punto lo siguiente:

"Aunque la citada Sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015, calificó de usurario el crédito "revolving" con un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE, apreciando que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurre ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado, el término de comparación que utiliza, para estimar que el interés remuneratorio pactado es notablemente superior al normal del dinero, es el del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, que el crédito litigioso superaba en el doble, cuando lo procedente sería, de acuerdo con el criterio reiteradamente expuesto por esa Sala, en nuestras Sentencias de 10 de octubre de 2019 y 17 de enero de 2020, entre otras, valorar si, al tiempo de la celebración del contrato, se ha convenido un interés superior al que entonces era normal o habitual en el mercado bancario para operaciones crediticias semejantes a la que es objeto de examen,

La interpretación expuesta ha sido finalmente acogida por la citada Sentencia del TS de 4 de marzo de 2020, según la cual, la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés objeto de litigio y valorar si el mismo es usurario, debe ser el tipo medio de interés aplicable, en el momento de celebración del contrato, a la categoría correspondiente a la operación crediticia cuestionada, y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito *revolving*, dentro de las operaciones de

crédito al consumo, deberá utilizarse la más específica, con la que la operación de crédito cuestionada presenta más coincidencias, pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. También hay que considerar que el tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado, y que, cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia, menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. Por ello, además de tomar en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como es el hecho de que suelen ir destinadas a personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, y las cuotas tienen una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, de forma que los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio, se concluye que, cuando existe una diferencia tan apreciable como la que concurre en el caso examinado por la sentencia citada, en el que se contrató un crédito revolving con un interés remuneratorio del 26,82% TAE, ha de estimarse que éste es notablemente superior al tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos de su consideración como usurario."

Aplicada la normativa y la jurisprudencia expuestas al caso que nos ocupa, la conclusión ha de ser la misma, al tratarse de un microcrédito, al que se aplica la jurisprudencia recaída en torno a las tarjetas de crédito en la modalidad revolving de pagos aplazados con un interés remuneratorio, la TAE fijada en el contrato objeto de este procedimiento tiene un evidente carácter usurario, por cuanto supone una elevación porcentual considerable respecto al tipo de interés medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza (doc. 3 y 4), lo que, en definitiva, comporta la nulidad radical o absoluta y originaria del contrato, no convalidable e insubsanable, y no susceptible de prescripción extintiva (SS TS 14 julio 2009 y 25 noviembre 2015), con las consecuencias previstas en el [art. 3 de la Ley de Represión de la Usura](#), de modo que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, y, si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, teniendo en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. En consecuencia, procede la estimación de las pretensiones de la demandante ejercitadas con carácter principal.

A mayor abundamiento, no ha podido practicarse prueba en contrario por la voluntaria incomparecencia de la parte demandada.

Habiendo estimado la acción ejercitada con carácter principal no ha lugar a entrar a resolver el resto de acciones planteadas con carácter subsidiario.

TERCERO. Con expresa condena en costas a la demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 394 de la LEC.

FALLO

Estimando íntegramente la demanda interpuesta por el procurador D. _____, en representación de D. _____, frente a VIA CONTO MINICREDIT, S.L., declaro la nulidad por usura del contrato de préstamo de fecha 24 de octubre de 2019 celebrado entre D. _____ y VIA CONTO MINICREDIT, S.L. y, CONDENO a VIA CONTO MINICREDIT, S.L. a la restitución a D. _____ de todos los efectos dimanantes del contrato impugnado, más los intereses legales, a determinar en ejecución de sentencia.

Con expresa condena en costas a la demandada.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.